



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 20/20**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto de la especie surge con la incautación de un vehículo de motor alegadamente propiedad de la recurrente, Matilde Rivas García, por parte de la Procuraduría Fiscal de Montecristi, en virtud del arresto en flagrante delito del imputado Robin Rafael Rosario Rivas. Invocando la titularidad del aludido vehículo, la señora Rivas García presentó múltiples solicitudes ante la referida procuraduría requiriendo su devolución. Sin embargo, todas las solicitudes de dicha recurrente fueron rechazadas por el Ministerio Público, con base en que el vehículo en cuestión figura como cuerpo del delito en un proceso penal seguido contra el antes mencionado imputado, señor Robin Rafael Rosario Rivas.</p> <p>Alegando la violación de su derecho de propiedad, la señora Matilde Rivas García se amparó contra la Procuraduría Fiscal de Montecristi, pero dicha acción fue inadmitida por extemporaneidad, en aplicación del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013). En total desacuerdo con el fallo obtenido, la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	indicada señora Matilde Rivas García interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 24-2013, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo promovidas por la señora Matilde Rivas García contra de la Procuraduría Fiscal de Montecristi el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Matilde Rivas García, así como a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Montecristi.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con la presunta suscripción de contratos de arrendamientos de la franja costeromarina de 60 metros entre la Junta Distrital de Cabarete y las entidades Pauhana Surf Center-Playa Encuentro, Bobo Surf Up School y Buena Onda Surf School.</p> <p>Frente a estas actuaciones, la sociedad Inversiones Calpe SRL interpuso acción de amparo contra todas las entidades suscriptoras de dichos contratos, en el entendido de que estos vulneran los derechos colectivos y difusos (artículo 66.1 CD), la protección del medio ambiente (artículo 67.1 CD), los recursos naturales (artículo 15 y su párrafo CD), así como los artículos 179.1, 255 y 307 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del veinte (20) de julio de dos mil siete (2007) y a los artículos 145, 146 y 147 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000). En el marco de dicha acción la parte actualmente recurrente, la Junta Distrital de Cabarete se constituyó como interviniente voluntario mediante escrito depositado el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Dicha acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00044, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se declaró inadmisibile la acción por la existencia de otra vía efectiva de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y en concordancia con los artículos 1 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil diecisiete (2007) y el artículo 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947). No conforme con dicha decisión, la Junta Distrital de Cabarete interpuso el presente recurso.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete; a la parte recurrida, Inversiones Calpe, S.A; a la Procuraduría General Administrativa; a la Junta Distrital de Cabarete, y a los señores Raquel Sierra Valdez, Pauhana Surf Center-Playa Encuentra, Bobo Surf Up School, Buena Onda Surf School, Julio Jackie Astacio García, Víctor Manuel Peralta, Antonio Malasa, y Julio César Monegro.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2018-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Colegio Dominicano de Notarios contra la Resolución núm. 21/2018, que aprueba el Reglamento sobre Registro de Actos Notariales y sus equivalentes emitida por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El Colegio Dominicano de Notarios, mediante instancia recibida el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 21/2018, que aprueba el Reglamento sobre Registro de Actos Notariales y sus equivalentes, emitida por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), por ser violatoria a la Constitución dominicana en sus artículos 4, 6, 40, numeral 15; 73, 93, numeral 1, letra a y 139.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a la cual comparecieron la parte accionante, el Colegio Dominicano de Notarios, el representante de la autoridad de donde emana la norma, el Consejo del Poder Judicial, y la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) interpuesta por el Colegio Dominicano de Notarios contra la Resolución núm. 21/2018, que aprueba el Reglamento sobre Registro de Actos Notariales y sus equivalentes, emitida por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la acción y <b>DECLARAR</b> la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución núm. 21/2018, que aprueba el Reglamento sobre Registro de Actos Notariales y sus equivalentes, emitida por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), por violación a los artículos 4, 6 y 73 de la Constitución dominicana.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Colegio Dominicano de Notarios, al Consejo del Poder Judicial, a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Pache Rodríguez contra la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Con motivo de un accidente laboral, el señor Víctor Pache Rodríguez presentó una querrela con constitución en actor civil (junto con la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey) contra su empleadora, Inversiones Coralillo, S. A., ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey. Esta jurisdicción acogió las pretensiones del querellante y condenó a la entidad querellada al pago de una indemnización y de una multa, al tiempo de imponer un astreinte. Insatisfecha con la decisión, Inversiones Coralillo, S. A. interpuso un recurso de alzada, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 00168-2013, que, impugnada en casación por dicha entidad, fue objeto de acogimiento por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014). Este fallo dispuso el envío del asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que conoció del recurso de apelación primitivo presentado por la referida entidad contra la Sentencia núm. 188-13-00227, acogió el recurso en cuestión mediante su Sentencia núm. 08-2015 y declaró la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando el envío del asunto litigioso ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís.</p> <p>Como consecuencia de ese fallo, esta última jurisdicción conoció nueva vez de la querrela con constitución en actor civil y dictaminó, mediante la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479 , absolver de todas las imputaciones y responsabilidades a Inversiones Coralillo, S. A. Inconforme con ese resultado, el señor Víctor Pache Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, invocando que la sentencia atacada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Pache Rodríguez contra la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Víctor Pache Rodríguez, y a las recurridas en revisión, Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana), señora Elizabeth Núñez Peña y la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz contra la Sentencia núm. 810, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Con motivo de una querrela de acción privada incoada por los hoy recurridos, señores Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la Sentencia núm. 05-14, de diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), declaró culpables a los señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz de violar el art. 1 de la Ley núm. 5689, sobre violación de propiedad, ordenando, en consecuencia, que desalojaran el inmueble en cuestión. Inconformes con el fallo obtenido, los señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz incoaron un recurso de apelación, que fue desestimado mediante la Sentencia núm. 235-15-00010 CPP, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>Los señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz impugnaron en casación este último fallo, recurso que fue igualmente rechazado mediante la Sentencia núm. 810, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). En total desacuerdo con el dictamen de esta alta corte, los indicados señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz sometieron contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz contra la Sentencia núm. 810, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 810, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz; y a las partes recurridas, señores Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez, así como a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Rafael Martínez Espallat contra la Sentencia núm. 1668, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	---





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el recurrente, Marcos Rafael Martínez Espailat, la controversia se generó con la querrela presentada en su contra por la señora Margarita María Cedeño Lizardo, por presunta violación a las disposiciones esbozadas en los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano, que tipifican el uso de documentos de banco falsos, el uso de documentos falsos vía electrónica y el artículo 18 de la Ley núm. 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la señora Cedeño Lizardo. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resultó apoderado del conocimiento de la demanda de marras. Conocido el fondo del asunto, dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 353, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), declarando al señor Marcos Martínez Espailat no culpable de cometer los ilícitos penales que se les imputan.</p> <p>Inconformes con la citada decisión, la señora Margarita María Cedeño y el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpusieron sendos recursos de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los cuales fueron decididos mediante la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0279, del diez (10) de agosto de dos mil diez y seis (2016). Luego, aún inconformes con lo decidido, el señor Marcos Rafael Martínez Espailat y el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago incoaron recursos de casación que fueron acogidos, en el caso del primero, parcialmente, y mediante la Sentencia núm. 1668, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última es la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcos Rafael Martínez Espailat contra la Sentencia núm. 1668, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcos Rafael Martínez Espailat contra la Sentencia núm. 1668, y, en</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marcos Rafael Martínez Espaillat, así como a la parte recurrida, Sra. Margarita María Cedeño Lizardo, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., contra la Sentencia núm. 679, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes el caso que nos ocupa se contrae a lo siguiente: el dos (2) de mayo de dos mil siete (2007), la razón social Corporación de Crédito Mundofica, C. por A. (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.) interpuso una demanda penal de acción privada contra la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., representada por los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio, por la alegada expedición sin la debida provisión de fondos, de los cheques núm. 1638 y núm. 1639, por un valor de cuatrocientos ochenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$480.000.00).</p> <p>Para el conocimiento de esta demanda fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del Distrito Judicial de Santiago; tribunal que, mediante la Sentencia penal núm. 194-2015, del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), acogió dicha demanda, ya que declaró culpable a la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y a los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio de infringir los artículos 64 y 66 de la Ley de Cheque, núm. 2859, y el artículo 405 del Código Penal dominicano y en consecuencia, condenó a estos últimos a cumplir un (1) año de prisión. Además, los condenó de manera conjunta y solidaria al pago de una multa ascendente a cuatrocientos ochenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$480.000.00) y la devolución de la suma adeudada a favor de la parte demandante.</p> <p>No conforme con esta decisión, la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio interpusieron formal recurso de apelación en su contra; recurso que tuvo como resultado la Sentencia 359-2016-SSEN-0349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual desestimó ese recurso de apelación.</p> <p>Como consecuencia de ello, la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio procedieron a interponer un recurso de casación contra esta última decisión; recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Debido a ello, la señalada sociedad comercial y los mencionados señores procedieron a incoar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra esta última sentencia, recurso que este tribunal procede a decidir mediante la presente sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Martínez Asencio contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasileva de Solano y Luis Martínez Asencio, a la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A. (anteriormente Corporación de Crédito Mundofica, C. por A.) y al procurador general de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis María Valdez Lorenzo contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Según los documentos contenidos en el expediente y los argumentos presentados por las partes, la especie se contrae a la solicitud de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>renovación de pasaporte realizada por el ciudadano Luis María Valdez Lorenzo ante la Dirección General de Pasaportes, la cual rechazó tal petición sobre el argumento de que las huellas dactilares del solicitante no se correspondían con las registradas en el archivo que reposan en la institución con motivo de la expedición del pasaporte ya vencido. Tal negativa fue asumida tras recibir la información rendida por la policía científica que determinó que dichas huellas presentaban “alteración quirúrgica en la epidermis y dermis de ambas manos”.</p> <p>Con motivo de lo anterior, dicho señor interpuso una acción de amparo tendente a que se ordenara a la Dirección General de Pasaportes la expedición de su pasaporte renovado, acción que fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00071, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile la acción sometida, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, motivo por el cual el señor Luis María Valdez Lorenzo procedió a incoar el presente recurso de revisión constitucional en contra de la referida decisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis María Valdez Lorenzo en contra de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00071, objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis María Valdez Lorenzo, a la parte recurrida, Dirección General de Pasaportes, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.  <b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la cancelación del nombramiento y destitución como miembros del Ejército de la República Dominicana, al primer teniente Gabriel Valdez Valdez y al segundo teniente Carlos Méndez Medina, por lo que interpusieron una acción de amparo para que se le ordene al Ejército Nacional reintegrarlos en sus funciones; fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00051 el veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la acción de amparo.</p> <p>No conforme con esta decisión, los recurrentes Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina, interpusieron ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00051, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00051, del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina, a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jesús Morel Lora contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Jesús Morel Lora fue desvinculado como miembro de la Policía Nacional, por supuestamente haber vendido la pistola marca "Prieto Beretta", calibre 380, numeración ilegible, asunto que fue denunciado por un compañero de trabajo, motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos de dicha institución procedió con la investigación correspondiente, recomendando su destitución por cometer una falta muy grave en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Por dicha destitución, el señor Jesús Morel Lora interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado a las filas policiales, argumentando que la referida entidad le había violentado sus derechos fundamentales, acción que fue rechazada mediante la Sentencia núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	0030-03-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019); el señor Jesús Morel Lora, inconforme con dicha decisión, apoderó a este tribunal constitucional, con la pretensión de que dicha decisión sea revocada.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jesús Morel Lora contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jesús Morel Lora, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**